

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2502955
Materia Empleo
Asunto Empleo público: falta de respuesta a escrito sobre selección de personal temporal

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 28/07/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2502955. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta del Ayuntamiento de Albal al escrito presentado el 13/04/2025 mediante el que solicitaba información sobre el estado de tramitación del procedimiento para la constitución de bolsa de empleo temporal para nombramientos interinos de técnicos/as jurídicos, a cuya convocatoria había concurrido tras presentar instancia de participación y abonar las tasas en el año 2023.

Por ello, el 29/07/2025 solicitamos al Ayuntamiento de Albal que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

La solicitud de informe fue notificada el 30/07/2025, sin que dentro del plazo concedido se haya recibido en esta institución el informe solicitado.

La ausencia de informe nos impide contrastar las alegaciones realizadas por el interesado que, por tal motivo, deberán tenerse por ciertas.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta del Ayuntamiento de Albal al escrito presentado por el interesado el 13/04/2025, por el que solicitaba información sobre el estado de tramitación del procedimiento para la constitución de bolsa de empleo temporal para nombramientos interinos de técnicos/as jurídicos.

El aspirante señalaba que había concurrido como aspirante, abonando las tasas en el año 2023, sin tener conocimiento de la realización de actuaciones administrativas por parte del Ayuntamiento tendentes a la constitución de la bolsa de empleo temporal en cuestión.

Ante la ausencia de informe de la Administración que explicara la situación y diera respuesta a la problemática planteada por la persona promotora de la queja, debemos concluir que, dada su condición de interesado en el procedimiento de selección de personal, tiene derecho a conocer en cualquier momento el estado de su tramitación (artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP).

Pero, además, como ciudadano que se dirige a una Administración Pública en solicitud de información, tiene derecho a recibir una respuesta que sea completa, clara, comprensible,

congruente con lo solicitado, motivada, emitida por el órgano competente y con indicación, en su caso, de los recursos que puedan interponerse. Todo ello dentro de un plazo razonable que, en ausencia de uno específico para el procedimiento de que se trate. Será de 3 meses. Así resulta del artículo 21 de la LPACAP.

Nada de ello consta realizado por el Ayuntamiento de Albal, habiéndose superado con creces el plazo de que dispone para dar respuesta al interesado.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Su derecho a obtener respuesta completa, clara, comprensible, congruente con lo solicitado, motivada, emitida por el órgano competente y con indicación, en su caso, de los recursos que puedan interponerse, de la solicitud de 13/04/2025 sobre el estado de tramitación de procedimiento de selección de personal temporal en el que concurrió como aspirante.
- Con ello, se ha vulnerado el derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma transversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas. Constituye, además, un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes y es merecedor de protección. También la buena administración supone un correlativo deber para las Administraciones cuando actúan a través de sus representantes y empleados públicos, a los que cabe exigir responsabilidad por la tramitación y despacho de los asuntos cuya gestión tienen encomendada (artículos 20 y 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP).

Como señala el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en sentencia n.º 196/2019, de 19 de febrero (recurso 128/2016) reiterada posteriormente en muchas ocasiones y acogida por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (por ejemplo, en sentencia n.º 629/2023, de 29 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, recurso 165/2021):

Ya en otras ocasiones hemos hecho referencia al principio de buena administración, principio implícito en la Constitución, arts. 9.3 y 103, proyectado en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y positivizado, actualmente, en nuestro Derecho común, art. 3.1.e) de la Ley 40/2015; principio que impone a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivada de su actuación, sin que baste la mera observancia estricta de procedimientos y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente

Señala también el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en sentencia n.º 1931/2024, de 9 de diciembre (recurso 441/2023) que:

Del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva, no es una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva (...)

Este derecho/deber a la buena administración posee una doble proyección: hacia el exterior, que se manifiesta principalmente en la relación que mantiene la Administración con los ciudadanos en el ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye; y hacia el interior, tanto en la relación que mantiene la Administración con los miembros que integran sus instituciones y órganos de gobierno como la que mantiene con los empleados públicos a su servicio.

En la órbita del empleo público el derecho a la buena administración es predicable también en el desarrollo de los procedimientos de acceso a través de los cuales los ciudadanos pueden adquirir la condición de empleado público o promocionar profesionalmente. Junto a los principios constitucionales que rigen en esta materia (igualdad, mérito, capacidad y publicidad, arts. 23.2 y 103.3 de la Constitución), el artículo 55.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, TREBEP) proclama el respeto a los principios de transparencia, imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, independencia y discrecionalidad técnica en su actuación, adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar y agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

En el presente caso, en atención a lo manifestado por el interesado y ante la ausencia de informe del Ayuntamiento, parece que el proceso selectivo para la constitución de bolsa de empleo temporal de técnicos jurídicos está paralizada desde su convocatoria misma, sin que conste la realización de actuaciones con posterioridad. Esta situación resulta contraria al principio de agilidad que rige en la selección de empleados públicos, que el legislador sustituye por el de celeridad cuando se trata de selección de personal temporal. Este principio no afecta únicamente al discurrir de los diferentes ejercicios y pruebas a que hayan de someterse los aspirantes, evitando que los procesos de selección se prolonguen sobremanera en el tiempo. En este punto, cobra capital importancia la capacidad de las Administraciones para responder tempranamente a las reclamaciones y recursos que se planteen durante la selección, acortando en la medida de lo posible los plazos normativamente previstos para ello y, desde luego, descartando las respuestas presuntas a través de la institución del silencio administrativo.

Además de no constar la realización de actuación ninguna en el proceso selectivo convocado, tampoco consta que se haya procurado respuesta a la solicitud de información presentada por el ciudadano.

Finalmente, cabe recordar el contenido del artículo 37 de la Ley 2/2021, de 6 de marzo, del Síndic de Greuges, que dispone la obligación de los sujetos cuyas actuaciones o inactividades puedan ser objeto de nuestra investigación de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada, entregando incluso copia de esa documentación si les fuera requerida para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se esté indagando en el marco de un procedimiento determinado, con las únicas limitaciones que establezca la ley.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE ALBAL:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.
2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de dar respuesta a las solicitudes, reclamaciones y/o recursos que presenten los ciudadanos mediante el dictado de una resolución por el órgano competente, completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que en su caso puedan interponerse y dentro del plazo señalado en las normas del procedimiento de que se trate o, en su defecto, en el de 3 meses.
3. **ADVERTIMOS** que, dado el tiempo transcurrido, a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de 1 mes, se dé respuesta a la solicitud de información presentada por el interesado el 13/04/2025.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana